

SCI-427-2020

## Comunicación de acuerdo

**Para:** Ing. Luis Paulino Méndez Badilla  
Rector

M.Sc. Ingrid Herrera Jiménez  
Presidente Tribunal Institucional Electoral

**De:** M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva  
Secretaría del Consejo Institucional

**Asunto:** Sesión Ordinaria No. 3170, Artículo 14, del 13 de mayo de 2020. Consulta al Tribunal Institucional Electoral sobre la propuesta de modificación del “Procedimiento para el nombramiento de los representantes académicos ante el Consejo de Investigación y Extensión” para incorporar los casos en que el proceso electoral no se pueda realizar o concretar, por eventos de fuerza mayor

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

### RESULTANDO QUE:

1. El artículo 1 del Estatuto Orgánico, establece lo siguiente:

*“Artículo 1*

*El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.*

*La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional”.*

2. El artículo 18, inciso f, del Estatuto Orgánico, establece como función del Consejo Institucional la siguiente:

*“f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.”*

*Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse.”*

3. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece lo siguiente:

*“Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación”.*

4. La Sala Constitucional ha indicado, en el voto 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veinte veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, sobre las universidades estatales, lo siguiente:

*“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.*

*Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de*

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3170 Artículo 14, del 13 de mayo de 2020

Página 3

*los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido. - “*

5. El artículo 41 del Estatuto Orgánico fue reformado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018, de manera que el texto vigente es el siguiente:

### *“Artículo 41*

*La Vicerrectoría de Investigación y Extensión contará con un Consejo de Investigación y Extensión integrado por:*

- a. El Vicerrector(a) quien lo presidirá,*
- b. Los(as) directores(as) de las direcciones de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión.*
- c. Cinco profesores(as) con experiencia en investigación o extensión, uno de ellos de los Campus locales o Centros Académicos, todos de distintas escuelas, quienes durarán en su cargo dos años.*
- d. Una representación estudiantil correspondiente al 25% del total de los miembros de este Consejo, nombrada por la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica”.*

*La forma de elección de los profesores, así como los requisitos que deben cumplir para poder ser candidatos de las escuelas, se definirán en el reglamento respectivo. Esta elección estará a cargo del Tribunal Institucional Electoral.”*

6. El Consejo Institucional aprobó una reforma integral al “Procedimiento para el nombramiento de los representantes académicos ante el Consejo de Investigación y Extensión” en la Sesión Ordinaria No. 3111, artículo 12, del 20 de marzo de 2019, acuerdo que posteriormente fue modificado en la Sesión Ordinaria No. 3112, artículo 10, del 27 de marzo de 2019, para corregir errores materiales.
7. El Tribunal Institucional Electoral (TIE), en el oficio TIE-0216-2020, del 20 de abril de 2020, comunica el acuerdo de la Sesión Ordinaria Núm. 854-2020, celebrada el viernes 17 de abril de 2020, que indica:

*“... ”*

- 1. Solicitar al Consejo Institucional que realicen las modificaciones necesarias en todas las normativas correspondientes a los procesos de elección que le competen al TIE, cuando estos no se pueden realizar por motivos de fuerza mayor que paraliquen la Institución, tal y como está ocurriendo actualmente con la pandemia del COVID-19.*

*... ”*

8. En Sesión Ordinaria No. 3168 del 29 de abril de 2020, el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, Representante Académico en el Consejo Institucional, deja presentada una propuesta, para atender la solicitud que externa el Tribunal Institucional Electoral, en el oficio TIE-0216-2020, del 20 de abril de 2020. Esta propuesta es trasladada a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles para su análisis y dictamen.

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

*Sesión Ordinaria No. 3170 Artículo 14, del 13 de mayo de 2020*

*Página 4*

9. En Reunión No. 670 del 08 de mayo del 2020, la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles dictamina recomendar al pleno del Consejo Institucional, someter a consulta del Tribunal Institucional Electoral, conforme establece el Estatuto Orgánico en el artículo 18, último párrafo del inciso f., sobre la incorporación de un artículo 15 en el “Procedimiento para el nombramiento de los representantes académicos ante el Consejo de Investigación y Extensión”, en el cual se detalle el trámite ante situaciones de fuerza mayor, que impacten la organización de un proceso de elección de los representantes académicos ante el Consejo de Investigación y Extensión, o el desenlace exitoso de uno convocado.

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. Existe la probabilidad de que se presenten situaciones de fuerza mayor, como la que se ha generado con la crisis provocada por la enfermedad COVID 19, que imposibiliten la convocatoria a un proceso electoral, para la elección de los representantes académicos ante el Consejo de Investigación y Extensión, o que una vez iniciado el proceso, no se pueda concluir exitosamente, sobreviniendo el vencimiento del nombramiento de quien ocupe el cargo.
2. El contenido del oficio TIE-0216-2020 debe ser valorado, no solo en la circunstancia puntual de la crisis generada por la enfermedad COVID 19, sino en forma general, porque efectivamente se pueden presentar eventos de fuerza mayor, que impidan la convocatoria o la culminación exitosa de los procesos previamente convocados, de las elecciones a cargo del Tribunal Institucional Electoral.
3. La organización del proceso de nombramiento de los representantes académicos ante el Consejo de Investigación y Extensión está a cargo del Tribunal Institucional Electoral.
4. El Consejo de Investigación y Extensión podría entrar en una etapa de imposibilidad para tomar acuerdos válidos si, ante el vencimiento de algunos de los representantes académicos, no se puede desarrollar el proceso electoral correspondiente, para el nombramiento de las personas que ocupen esos puestos.
5. La redacción vigente del artículo 2 de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico en Relación con el Proceso de Elección y Sustitución Temporal del Director”, no contempla el caso en que las personas que ejerzan la Dirección de Escuela o la Coordinación de una Unidad, venzan antes de que se hayan concretado los procesos electorales correspondientes para la elección de sus sucesores, por razones de fuerza mayor.

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

*Sesión Ordinaria No. 3170 Artículo 14, del 13 de mayo de 2020*

*Página 5*

6. El “Procedimiento para el nombramiento de los representantes académicos ante el Consejo de Investigación y Extensión”, aprobado por el Consejo Institucional en las Sesiones Ordinarias No. 3111, artículo 12, del 20 de marzo de 2019 y No. 3112, artículo 10, del 27 de marzo de 2019, no contempla ningún procedimiento para el nombramiento temporal de representantes académicos interinos en el Consejo de Investigación y Extensión, cuando el proceso electoral para el nombramiento de titulares no se pueda convocar o concretar, por razones de fuerza mayor.
7. De acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el Instituto tiene competencia para normar el procedimiento de elección de los representantes académicos que integran el Consejo de Investigación y Extensión, definir el plazo de su nombramiento y establecer los mecanismos de sustitución en ausencias temporales o permanentes.

### **SE ACUERDA:**

- a. Consultar al Tribunal Institucional Electoral, por el plazo de 10 días hábiles, la propuesta de adición de un artículo 15 al “Procedimiento para el nombramiento de los representantes académicos ante el Consejo de Investigación y Extensión”, aprobado por el Consejo Institucional en las Sesiones Ordinarias No. 3111, artículo 12, del 20 de marzo de 2019 y No. 3112, artículo 10, del 27 de marzo de 2019, con el siguiente texto:

#### Artículo 15

En los casos en que no se pueda organizar el proceso de elección de los representantes académicos ante el Consejo de Investigación y Extensión, o que no se pueda concretar exitosamente uno convocado, por razones de fuerza mayor, según disposición fundamentada del Tribunal Institucional Electoral, se extenderá el plazo de nombramiento de las personas cuyo nombramiento vencía, durante el plazo necesario para que el Tribunal Institucional Electoral pueda organizar y concretar el proceso de nombramiento de las personas titulares. En caso de que alguna de las personas cuyo nombramiento vencería no acepte continuar, o no pueda hacerlo por cualquier causa, podrá integrarse al Consejo de Investigación y Extensión por ese plazo, alguna persona que ostente la condición de suplente y en caso necesario, podrá hacerlo alguna que tuviera la condición de suplente en el periodo de nombramiento del titular por vencer.

De no completarse el nombramiento de representantes académicos interinos, según lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo Institucional designará a los representantes académicos interinos, por el plazo necesario.

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3170 Artículo 14, del 13 de mayo de 2020

Página 6

b. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

c. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**Palabras clave: Procedimiento-nombramiento-representantes-académicos CIE interinos– fuerza mayor**

c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)

ars